

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

PEDRO TORRES IRIZARRY

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE CAROLINA

Recurrido

KLRA202000373

Revisión judicial  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.  
2019-12-0229

Sobre:  
Retribución  
(Aumento por años  
de servicios)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santiesteban y la Jueza Reyes Berrios

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el Sr. Pedro Torres Irizarry (recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial para que revisemos la Resolución emitida el 3 de agosto de 2020 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)<sup>1</sup>. Mediante dicha determinación la agencia desestimó el reclamo del recurrente por falta de jurisdicción al concluir que era tardío.

Por los fundamentos expuesto a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

**I.**

El recurrente labora en el Municipio de Carolina como Teniente de la Policía Municipal. Al someter su apelación a la CASP se desempeñaba en el rango de sargento.

Recibió su último aumento salarial como empleado del Municipio de Carolina (Municipio) en el año 2008. Alega que se le adeudaban los aumentos por años de servicios correspondientes a

<sup>1</sup> Páginas 7-18 del Apéndice del Recurso.

los años 2013 y 2018. El 30 de agosto de 2019 el representante legal del recurrente remitió carta al Municipio reclamando el pago de los aumentos de salario mencionados.

Al no obtener respuesta del Municipio a su misiva, el 2 de diciembre de 2019 presentó apelación ante CASP a la cual se la asignó el número 2019-12-0229<sup>2</sup>.

El Municipio sometió moción de desestimación alegando que el término para reclamar ante la CASP comenzó a transcurrir en o antes del momento de haber reclamado.

Tras varios trámites procesales, la agencia resolvió que no tenía jurisdicción para intervenir en el caso toda vez que la reclamación era tardía. Concluyó que el recurrente tenía un término jurisdiccional de treinta (30) días, transcurridos desde que el recurrente cumplió cada uno de los quinquenios correspondientes al amparo de la entonces vigente Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA ant. sec. 4101 *et seq.*, lo que no hizo.

En desacuerdo, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración<sup>3</sup> que fue denegada mediante resolución<sup>4</sup>.

Inconforme con la determinación de la agencia el recurrente comparece ante este Tribunal y argumenta que incidió la CASP al resolver que carece de jurisdicción por haberse presentado la apelación fuera del término establecido para ello.

## II.

La jurisdicción ha sido definida como el poder o autoridad para considerar y decidir casos y controversias. ***Shell v. Srio. Hacienda***, 187 DPR 109, 122 (2012); ***Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.***, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, ***Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado***, 2020 TSPR 26, 204 DPR \_\_\_\_

---

<sup>2</sup> Íd., págs. 27-29.

<sup>3</sup> Íd., págs. 4-6.

<sup>4</sup> Íd., págs. 1-3.

(2020). La falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) **impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, supra; **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364, 372-373 (2018); **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009). (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Art. 11.015(c) de la derogada Ley Núm. 81-1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece que “[c]uando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados que ocupen puestos regulares y que no hayan recibido ninguna clase de aumentos de sueldo... durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicios, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente”. 21 LPRA sec. 4565. No obstante, dicho aumento de sueldo podrá denegarse si los servicios del empleado durante el período de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios y “[e]n tales casos la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación”. *Id.*

Por otra parte, el Reglamento Procesal Núm. 7313 establece los aspectos jurisdiccionales de la CASP y los términos disponibles para presentar una apelación ante dicho organismo administrativo.<sup>5</sup> En particular, la sección 1.2 del Reglamento Procesal Núm. 7313 establece que el recurso de apelación se presentará ante la CASP “dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos

---

<sup>5</sup> Adviértase que el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH) de 7 de marzo de 2007 se mantuvo vigente y se utiliza para los procedimientos ante la CASP por virtud de la Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios”. Recordemos que los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término; ello, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. **Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.**, 198 DPR 197 (2017). Como resultado, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el foro carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. **COSVI v. CRIM**, 193 DPR 281 (2015).

Del lenguaje del Art. 11.015(c) de la derogada *Ley de Municipios Autónomos* se desprende que los aumentos por años de servicio están sujetos a que el Municipio posea la capacidad económica para realizarlos y a que los servicios del empleado durante el período correspondiente fuesen satisfactorios. Ahora bien, dicho artículo únicamente impone una obligación de informar por escrito las razones por las cuales no se concede el aumento de sueldo y de su derecho de apelación en este último caso. En otras palabras, si no se trata de una determinación basada en el desempeño del empleado, el Municipio no está obligado a notificar la denegatoria del aumento salarial.

El recurrente plantea erróneamente que, al no haberle sido notificado por escrito que no se le concedería el aumento de sueldo, el término jurisdiccional de 30 días establecido en la sección 1.2 del Reglamento Procesal Núm. 7313 para presentar un recurso de apelación ante la CASP no comenzó a transcurrir sino hasta que el Municipio recibió y no respondió el reclamo. Sin embargo, el recurrente en ningún momento sostiene que el aumento salarial no le fue concedido por razón de su desempeño y la propia sección 1.2

del Reglamento Procesal se encarga de aclarar que el término jurisdiccional de 30 días también puede comenzar desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

Por lo cual, coincidimos con la interpretación de la CASP en cuanto a que el recurrente advino en conocimiento al cumplirse los 5 años de su último aumento y percatarse de que su salario era el mismo. A partir de ese momento, en 2013 y 2018, el recurrente contaba con 30 días para presentar su recurso de apelación. Teniendo en cuenta que su apelación ante la CASP fue presentada el 2 de diciembre de 2019, aun computando las fechas más favorables posibles para el recurrente -ya que no hace referencia a días ni a meses específicos- resulta palmario que la apelación presentada ante la CASP se trató de un recurso tardío. Más aun, en el supuesto caso de que no hubiese sido notificada la denegatoria del aumento salarial, cuando existía una obligación de hacerlo, se sostiene la determinación de la agencia en el sentido de que el recurrente actuó de forma tardía, por aplicar la doctrina de incuria. Véase ***Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb. Molini Groriau***, 179 DPR 674 (2010).

Advertimos que, aun si se tratase de un señalamiento oportuno, lo cierto es que una reclamación por medio de la cual se pretende que un foro judicial pondere si las finanzas de un municipio permiten conceder un aumento a sus empleados no es justiciable. Es norma de derecho reiterada y establecida que la doctrina de cuestión política se basa en que existen asuntos que no son susceptibles de determinación judicial porque su resolución corresponde a las otras ramas del gobierno -ejecutiva y legislativa- y no al poder judicial. ***Noriega v. Hernández Colón***, 135 DPR 406 (1994). En consecuencia, no le corresponde a este tribunal pasar juicio sobre el proceso presupuestario del Municipio. Dicho asunto debe ser resuelto por las ramas políticas del gobierno y la

intervención judicial conllevaría una intromisión indebida en los asuntos delegados constitucionalmente a dichas ramas.

### III.

En el caso ante nos de un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad del expediente no podemos concluir que la agencia recurrida actuara de una forma irrazonable o contraria a derecho. Resolvemos, al igual que la CASP, que dicha agencia carece de jurisdicción para entender en los méritos del caso por tratarse de una apelación tardía.

Advertimos además que la agencia recurrida ni este Tribunal podemos auscultar la capacidad económica del Municipio y resolver si le permite conceder un aumento salarial a sus empleados. Así lo hemos resuelto en casos similares al de autos. Véase **Martínez Rivera v. Municipio de Carolina**, KLRA202000412; **Coreano Sierra v. Municipio de Carolina**, KLRA202000413.

Podemos colegir que el recurrente no pudo probar que el ejercicio de la agencia recurrida de su discreción fuera arbitrario o que los hechos son inexistentes e infundados, por lo que procede dar la deferencia requerida a las determinaciones administrativas.

### IV.

Por los fundamentos pormenorizados precedentemente, se confirma la resolución recurrida.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones